

Señora
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cali
E. S. D.

Medio de Control Acción de Reparación Directa
Demandante: Guillermo Bustamante y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros
Radicación: 76001-33-33-009-2017-00226-00
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal para ello presentamos los siguientes alegatos de Conclusión, solicitando se desestimen las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía por las razones que se exponen a continuación:

Pretende la parte actora, se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el veinte (20) de junio de 2016 en la vía nacional TRONCAL 25, evento en cual, resultaron fallecidos los señora Juan Israel Bustamante Herrera y Martha Fernanda Arango Arbeláez, y en consecuencia, si procede hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil suscrita con Axa Colpatria Seguros S.A.

En el transcurso del proceso el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, contestó oportunamente la demanda, procediendo de esta manera a realizar llamamiento en garantía a las aseguradoras Seguros: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En lo que concierne a mi representada Axa Colpatria Seguros S.A., en el momento procesal oportuno se contestó la demanda junto con el llamado en garantía realizado por Instituto Nacional de Vías – INVIAS oponiéndose a las pretensiones de la demanda con argumentos de fondo que demuestran la inexistencia de la responsabilidad a su cargo.

I. Legitimación en la causa por pasiva de INVIAS

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Sección III., Sub A, auto 8/11/2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00409-01 (55913) C.P. Martha Nubia Vásquez.

“La legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona

que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente" (...)

En lo concerniente con el supuesto factico, el accidente se produjo en un tramo vial que no se encontraba bajo la custodia, mantenimiento ni administración del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, circunstancia que fue confesada en la demanda y no desvirtuada en ningún momento del debate probatorio. En este sentido, INVIAS carece de legitimación y competencia respecto de la vía en la cual ocurrió el siniestro, por lo que, resulta improcedente atribuirle responsabilidad alguna.

En consecuencia, debe declararse probada esta excepción, lo cual exonera por sí solo al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y, en consecuencia, a Axa Colpatría Seguros S.A.

II. Culpa exclusiva de la víctima

El acervo probatorio demuestra que el siniestro fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del señor Juan Israel Bustamante Herrera, quien infringió las normas de tránsito, al no portar los elementos reflectivos ni dispositivos luminosos obligatorios exigidos por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y al transportar una pasajera en una bicicleta, vehículo que no se encuentra diseñado para tal fin, infringiendo el artículo 97 ibidem.

Durante el debate probatorio, en audiencia del pasado 21 de agosto de 2025, estas circunstancias fueron confirmadas por el Agente de tránsito Néstor Calderón y plasmadas en el informe Policivo de Accidente de tránsito (IPAT), en el cual quedó consignado como hipótesis del accidente la falta de dispositivos luminosos de la bicicleta y afirmado en reiteradas ocasiones en la audiencia en cuestión.

Así las cosas, resulta claro que la causa determinante del accidente fue la actuación negligente del señor Juan Israel Bustamante Herrera, quien desconoció las disposiciones legales que regulan el uso adecuado de la bicicleta en la vía pública. La conducta temeraria evidencia no solo transgredió las normas expresas, sino que también comprometió gravemente su seguridad y la de su acompañante, sin las condiciones mínimas de visibilidad exigidas.

Dado que la producción del daño obedece exclusivamente a una conducta atribuible al propio afectado, desaparece cualquier posibilidad de endilgar responsabilidad del hecho a la administración.

III. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política y a la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial del Estado exige la concurrencia de tres elementos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) la demostración de una falla del servicio, y (iii) el nexo causal entre la falla y el daño.

En el caso que nos ocupa, se ha desvirtuado la concurrencia de dichos elementos:

Falla en el servicio: No se acreditó por la parte actora, la existencia de una deficiencia en el servicio, prestado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. En particular, no se ha

demostrado que la vía en la que ocurrió el accidente presentara fallas en su señalización, iluminación, mantenimiento o cualquier otra deficiencia que haya podido incidir de manera determinante en la ocurrencia del siniestro, por el contrario, y como quedo evidenciado en la etapa probatoria, este fue ocasionado por exclusivamente la víctima.

Ruptura del nexo causal: Tal y como lo confirma el testimonio del Agente de Tránsito y el Informe Político de Accidentes de Tránsito (IPAT), la causa eficiente del accidente fue la omisión de las medidas de seguridad básicas en la bicicleta, concretamente, la ausencia de dispositivos reflectivos y luminosos obligatorios. Este hecho de exclusiva responsabilidad del actor impide que pueda atribuirse causalidad alguna a la administración vial en cuanto al origen del siniestro.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes que acrediten la falla del servicio ni el nexo causal entre la actuación de INVIAS y el daño sufrido, debe desestimarse alguna responsabilidad patrimonial del Estado.

IV. Inexistencia de la obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A.

La póliza de responsabilidad Civil Extracontractual suscrita por INVIAS y Axa Colpatria Seguros S.A., tiene como presupuesto la existencia de una obligación indemnizatoria a cargo del asegurado, lo que conlleva a que se debe demostrar previamente la responsabilidad de la entidad. En el presente caso, al no haberse acreditado falla en el servicio ni nexo causal imputable a INVIAS, no se ha configurado un siniestro que deba ser asegurado por la compañía. Debemos recordar que, la figura del llamamiento en garantía, regulada por el artículo 57 del CPACA, requiere que exista un derecho legal o contractual que obligue al tercero a responder, derecho que brilla por su ausencia en este caso.

En consecuencia, Axa Colpatria Seguros S.A., no está llamada a responder por hechos ajenos a la cobertura pactada en el contrato de seguro.

V. Improcedencia del llamamiento en garantía

Conforme a las prácticas aseguradoras y con base en lo expuesto por autores como J. Efrén Ossa G. y Hernán Fabio López Blanco, el coaseguro, es administrado por una compañía líder, para el caso concreto por Mapfre Seguros Generales, sin embargo, cada coasegurador debe responder de manera independiente por su cuota. Axa Colpatria no puede ser compelida a responder más allá de su participación contractualmente establecida.

Axa Colpatria Seguros S.A., participa en el riesgo asegurado hasta por el veintiuno por ciento (21%) menos el deducible pactado, el cual para este evento es del quince por ciento (15%), de acuerdo con el amparo otorgado. Según el artículo 1092 del Código de Comercio, cada coasegurador responde únicamente por su cuota proporcional, excluyendo de esta manera cualquier responsabilidad solidaria. Por ende, aun en el improbable caso de una condena, la obligación de Axa Colpatria se configura estrictamente limitada.

El artículo 1103 del Código de Comercio y la condición No. 10 de la póliza que obra en el expediente, establecen que el asegurado, debe asumir el deducible del quince por ciento

(15%) en caso de siniestro, lo que reduce para Axa Colpatria cualquier eventual responsabilidad.

VI. SOLICITUD EN CONCRETO

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, ni la existencia de un daño indemnizable causado por una eventual falla del servicio en la vía correspondiente.
2. Rechazar el llamamiento en garantía contra AXA Colpatria Seguros S.A., por la inexistencia de cobertura adecuada para el siniestro y la falta de fundamento fáctico y jurídico en el que se basan las pretensiones de la parte demandante.
3. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la demanda interpuesta en su contra. En consecuencia, se debe confirmar que INVIAS no tiene responsabilidad patrimonial en este caso, ya que no se ha demostrado la existencia de una falla del servicio ni el nexo causal entre la gestión de la vía y el siniestro.
4. Condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señora Juez,



Carlos Alberto Paz Russi

C.C. N° 16.659.201

T.P. N° 47.013 del Cs de la J.